

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

**CASO 1240-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1240-21-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el marco de una acción de protección. En lo esencial, no se verificó la vulneración de la garantía de motivación, puesto que la sentencia impugnada contiene los requisitos mínimos de motivación, y tampoco del derecho a la seguridad jurídica, puesto que el acuerdo contenido en un acta de mediación no es objeto de acción de protección.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de octubre de 2020, Franco Túlio Jaramillo Romero (“accionante”), en calidad de extrabajador de la Empresa Pública de Vialidad del Sur VIALSUR EP (“VIALSUR EP”), presentó acción de protección en contra de esta entidad y de la Procuraduría General del Estado,<sup>1</sup> en la que solicitó: que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica; que se declare la invalidez del acta del acuerdo total de mediación 0268-CMAT-2019-LOJ (“acta de mediación”);<sup>2</sup> que

<sup>1</sup> Proceso 11333-2020-02015. El accionante señaló que el 25 de noviembre de 2013, el Gobierno Provincial de Loja y los gerentes de varias empresas públicas provinciales, entre estas VIALSUR EP, y el Comité Central Único de Obreros de dicha rama de gobierno, celebraron ante el ente rector del trabajo el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, cuyo artículo 23, establece: “Art. 23.- Beneficio por incapacidad total o permanente, renuncia voluntaria o retiro voluntario: Si un obrero amparado por este contrato colectivo, presentare su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS, el empleador le reconocerá el valor de siete salarios básicos unificados del sector privado por cada año de servicio a ‘El Empleador’ de conformidad con lo dispuesto en el Mandato constituyente N° 2 aprobado el 24 de enero de 2008, en el que está incluida la bonificación por desahucio”. Por otro lado, indicó que mediante acta de acuerdo total 0268-CMAT-2019-LOJ, firmada el 06 de noviembre de 2019, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, VIALSUR EP y el accionante convinieron el pago en favor del trabajador de \$ 27.223,58, por concepto de beneficio de jubilación; de conformidad con el artículo 8 de la Resolución de Prefectura No. RP-RDE-25-2018 del 31 de mayo de 2018, reconociéndole el valor de cinco salarios básicos unificados mas no siete, como lo prevé el artículo 23 del contrato colectivo.

Manifiesta que sus derechos constitucionales a la jubilación y al trabajo fueron vulnerados en virtud de que al firmar dicha acta renunció a la compensación económica por concepto de jubilación, la cual debía reconocerle siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, en ajuste a lo previsto en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 vigente a la fecha de celebración del pacto colectivo en referencia.

<sup>2</sup> Acta de acuerdo total celebrada entre el accionante y VIALSUR EP el 6 de noviembre de 2019, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

se declare la invalidez de la resolución VIALSUR E.P-095-2018;<sup>3</sup> y, que se disponga el pago de las diferencias pecuniarias relativas al beneficio por jubilación, aplicando la fórmula de cálculo prevista en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre VIALSUR EP y sus trabajadores (“**contrato colectivo**”). Al respecto, mediante escrito de 04 de noviembre de 2020, el accionante reformó sus pretensiones. En ese sentido, solicitó que se ordene la aplicación del artículo 23 del contrato colectivo para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, se declare la vulneración de sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica y que, como medidas de reparación, se declare la vulneración de los derechos referidos, se disponga el pago inmediato de las diferencias pecuniarias respecto de la bonificación por retiro voluntario, que deberán calcularse según el artículo precitado, y, por último, el “reconocimiento por concepto de reparación inmaterial”.

2. En sentencia de 30 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección por improcedente, al encontrarse incursa en lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la LOGJCC. En contra de esta decisión, el accionante interpuso apelación.
3. El 20 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, pero reformó la sentencia subida en grado, en el sentido de que la acción de protección es inadmisible –y no improcedente– sobre la base de los artículos 42, numeral 6, y 58 de la LOGJCC. Por ende, desechó la apelación.
4. El 19 de febrero de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial.
5. Mediante sorteo electrónico de 28 de abril de 2021, la sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 26 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>4</sup> admitió a trámite la acción presentada y ordenó que la Unidad Judicial y la Corte Provincial remitan su informe de descargo; lo cual fue cumplido por la Corte Provincial el 13 de septiembre de 2021.

---

<sup>3</sup> Acto administrativo emitido el 18 de junio de 2018, que contiene el reglamento para el pago de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario para las y los obreros de VIALSUR EP.

<sup>4</sup> Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los exjueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

7. En auto de 18 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó nuevamente el informe de descargo a los órganos judiciales accionados, concediéndoles el término de cinco días, a partir de su notificación, para tal efecto; sin que, hasta la presente fecha, los hayan presentado.

## 2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 al 64 de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

9. El accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en sus garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76, numerales 1 y 7, literal l); a la seguridad jurídica (art. 82); y, a la tutela judicial efectiva (art. 75).
10. Además, señala que las sentencias impugnadas trasgreden la aplicación directa e inmediata de la Constitución (art. 11 numeral 3), y contravienen los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, de aplicar las normas en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, de la validez de las transacciones laborales siempre que no impliquen la renuncia de derechos, y la garantía de la contratación colectiva (art. 326, numerales 2, 3, 11 y 13).

#### a) Sobre la sentencia de primer nivel

11. En cuanto a la garantía de motivación, el accionante sostiene que la sentencia de primer nivel es irrazonable, ilógica e incomprensible. Al respecto, señala que, al contrario de lo indicado por el juez, el contrato colectivo de trabajo se encontraba vigente, por lo que se aplicó la norma menos favorable al trabajador, lo cual derivó en el incumplimiento del beneficio previsto en el artículo 23 del contrato colectivo, el cual es irrenunciable e intangible, y no procede su renuncia “en sede transaccional”. También, alega que el juez no se pronunció respecto de la diferencia entre lo pactado en el contrato colectivo y en el acta de mediación (con relación a su beneficio

colectivo), y resolvió el caso considerando que su pretensión fue invalidar el acta de mediación y la Resolución VIALSUR EP-095-2018.

12. Asimismo, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que la Unidad Judicial:

[...] se limitó estrictamente a argumentar que el asunto en controversia, esto es, el pago de los dos salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado resultantes de la diferencia entre lo pactado en el artículo 23 [del contrato colectivo] y lo efectivamente pactado en el Acta de Mediación [...] no corresponde su escrutinio al ámbito de la Acción Ordinaria de Protección, toda vez que al existir el Acta de Mediación aquí referida, esta deviene en equivalente a una sentencia ejecutoriada y tiene el efecto de cosa juzgada, por lo que, no cabe reclamación alguna en el sentido que ha sido propuesto: pese a que, por imperio constitucional, la antes referida conquista colectiva [...], [es] un derecho irrenunciable e intangible, protegido por la convención colectiva y no susceptible de renuncia en materia transaccional-véase artículo 326, numerales 2, 11 y 13 del Texto Superior (sic).

13. Indica que se vulneró el derecho al trabajo porque renunció a un derecho irrenunciable e intangible que, además, está protegido por la contratación colectiva, lo que afectó su dignidad humana.
14. Alega que el derecho a la seguridad jurídica fue lesionado “al momento en que la entidad accionada, en calidad de órgano estatal, no garantizó, en la forma pactada, el cumplimiento y en consecuencia, el reconocimiento de lo previsto en el artículo 23 del [contrato colectivo]”. De igual manera, sostiene que el juez no respetó el precedente jurisprudencial obligatorio previsto en la sentencia 001-12-PJO-CC, en lo relativo a que desconocer la vigencia del contrato colectivo en la resolución de un caso puede transgredir el artículo 11 numeral 3 de la CRE.

**b) Sobre la sentencia de la Corte Provincial**

15. Respecto de la garantía de motivación, el accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia es irrazonable, ilógica e incomprendible, ya que tiene un derecho adquirido en virtud del contrato colectivo de trabajo, por lo que cualquier estipulación que vaya en contra de este es nula. En segundo lugar, refiere que la Corte Provincial se pronunció sobre puntos que no fueron objeto del litigio, dado que en la reforma de su demanda no objetó la validez del acta de mediación ni de la resolución VIALSUR E.P-095-2018 y que, a pesar de ello, en la sentencia se concluyó que sus pretensiones serían improcedentes toda vez que se dejaría sin efecto el acta de mediación, sin tomar en cuenta que lo pretendido fue el reconocimiento del beneficio laboral colectivo del

accionante, que es irrenunciable, intangible y no susceptible de renuncia “en sede transaccional”. También, repite el argumento citado en el párrafo 12 *ut supra*.

16. Indica, asimismo, que los jueces consideraron que el acta de mediación es un acto jurisdiccional que surte efectos jurídicos equivalentes a una sentencia ejecutoriada y, por ende, no cabe la acción de protección. Sin embargo, por haber renunciado parcialmente a su beneficio laboral, dicha acta vulnera derechos constitucionales y, por tanto, es susceptible de ser atacada en la vía constitucional, en forma excepcional, a través de la acción de protección.
17. Sobre la vulneración de los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica, aduce los mismos argumentos formulados contra la sentencia de primer nivel.
18. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos antedichos, se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y que se ordene el cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del contrato colectivo, sin que sea necesario dejar sin efecto el acta de mediación ni la resolución VIALSUR EP-095-2018.
19. Finalmente, aun cuando el accionante alega la presunta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no se señalan cargos o alegaciones específicas al respecto.

### 3.2 Argumentos de la judicatura accionada

#### 3.2.1. Del informe remitido por la Corte Provincial

20. Los jueces<sup>5</sup> de la Corte Provincial señalan que la sentencia resolvió punto a punto la materia del debate, por lo que no puede hablarse de falta de motivación, ya que cita las fuentes de derecho y explica con lenguaje claro la pertinencia de su aplicación a los hechos derivados de las pruebas. Por ende, es una sentencia razonable, lógica y entendible.
21. Añaden que la sentencia concluye que la acción de protección es inadmisible porque:  
i) el acta de mediación tiene efectos de una sentencia y es un acto jurisdiccional, que podría impugnarse solamente a través de una acción extraordinaria de protección; y,  
ii) se concluye que el acta de mediación, “aun no representando un acto jurisdiccional,

---

<sup>5</sup> Cabe mencionar que en el escrito presentado consta únicamente la firma del juez Leonardo Enrique Bravo González, a pesar de que en el encabezado constan como comparecientes los jueces Marco Aguirre Torres y Wilson Condoy Hurtado.

no viola derechos constitucionales”, por lo que la controversia debería ventilarse en las vías ordinarias, sobre todo porque no existe consenso sobre la vigencia del contrato colectivo.

22. Además, señalan que se aclaró que la improcedencia de la acción de protección se debe a que no existió renuncia del derecho a la jubilación patronal en su núcleo esencial, mas no porque se haya firmado voluntariamente el acta de mediación, como lo resolvió el juez de primera instancia.
23. Por lo tanto, al no haberse vulnerado los derechos del accionante en la sentencia impugnada, solicitan que se niegue la acción.

### 3.2.2. De la Unidad Judicial

24. A pesar de haber sido notificada en dos ocasiones con el correspondiente requerimiento (párrafos 6 y 7 *ut supra*), la Unidad Judicial no presentó su informe de descargo.

## 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.<sup>6</sup>
26. Con fundamento en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida, el Pleno es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC o del examen acerca de si los cargos individualizados en la demanda cumplen con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC. Así, para el planteamiento de los problemas jurídicos, este Organismo realiza las siguientes consideraciones.<sup>7</sup>
27. Revisada la demanda, esta Corte evidencia que los cargos contra la sentencia de primera instancia y parte de los formulados respecto de la sentencia de la Corte Provincial, relativos a la presunta vulneración al debido proceso en la **garantía de**

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

**motivación** (párrafos 11, 12 y 15 *ut supra*), pueden ser reconducidos hacia la insuficiencia de la motivación de las sentencias impugnadas. Por lo tanto, a fin de evitar una reiteración argumentativa, los cargos se analizarán exclusivamente en el marco del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron las sentencias de primera y de segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de una fundamentación normativa y fáctica que dé cuenta de la existencia o no de la vulneración de derechos?**

28. Al respecto, este Organismo analizará, en primer lugar, el fallo de segunda instancia y solo en caso de encontrar una vulneración a la garantía de motivación analizará si el fallo de la Unidad Judicial se encuentra o no motivado. Esto, al considerar que la sentencia de primer nivel fue apelada y su motivación pudo haberse revisado en segunda instancia.<sup>8</sup>
29. Ahora bien, el accionante presenta un argumento adicional para alegar la vulneración de la garantía de motivación (párrafo 16 *ut supra*), esto es, que los jueces provinciales enmarcaron al acta de mediación como un acto jurisdiccional y, por eso, decidieron que no era impugnable a través de la acción de protección. No obstante, debido a que infringe sus derechos, el acta de mediación debería ser objeto de una acción de protección de manera excepcional. Con base en lo indicado y el principio *iura novit curia*, este Organismo estima pertinente abordar este cargo a partir del derecho a la seguridad jurídica, por lo que será respondido a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho a la seguridad jurídica del accionante al haber resuelto la inadmisibilidad de la acción de protección presentada en contra del acuerdo contenido en el acta de mediación?**
30. Por otro lado, como consta en el acápite anterior (párrafos 13, 14 y 17 *ut supra*), para sustentar la alegada vulneración de los derechos al **trabajo** y a la **seguridad jurídica**, el accionante presenta los mismos argumentos contra las sentencias de primer y segundo nivel. Es decir: (i) que existió vulneración del derecho al trabajo, porque renunció a un derecho colectivo que es irrenunciable e intangible; y, que (ii) se violó el derecho a la seguridad jurídica, porque VIALSUR EP no garantizó un derecho previsto en el contrato colectivo y porque no se observó el precedente contenido en la sentencia 001-12-PJO-CC.

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 740-20-EP/25, 09 de enero de 2025, párr. 18 y sentencia 2219-19-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 39.2.

31. Al respecto, en primer lugar, sobre el argumento (i), se observa que a través de este se pretende, en lo esencial, un pronunciamiento sobre el fondo del caso, con relación a la procedencia de la acción de protección ante la supuesta renuncia de derechos laborales colectivos. Sobre aquello, cabe señalar que las acciones extraordinarias de protección tienen como fin establecer si una actuación judicial concreta vulneró de forma directa algún derecho constitucional; por lo que no puede entendérsela como una nueva instancia de revisión de las decisiones de los jueces inferiores. En esa línea, únicamente, de forma excepcional y de oficio, la Corte Constitucional puede conocer el mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales, de conformidad con los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.<sup>9</sup> En consecuencia, no se plantearán problemas jurídicos sobre el cargo referido. En segundo lugar, con relación al argumento (ii), tampoco se formularán problemas jurídicos, dado que el argumento del accionante se centra en las actuaciones de VIALSUR EP y no en las actuaciones jurisdiccionales que son objeto de la acción extraordinaria de protección; y, porque a pesar de que el accionante refiere la inobservancia de una sentencia de este Organismo, no se desprende la indicación clara y concreta de la regla de precedente inobservada y la forma en la que esta se aplica al caso concreto.<sup>10</sup>

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. **¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho a la seguridad jurídica del accionante al haber resuelto la inadmisibilidad de la acción de protección presentada en contra del acuerdo contenido en el acta de mediación?**
32. El artículo 82 de la Constitución prescribe que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
33. Por su parte, este Organismo ha definido al derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.<sup>11</sup> En adición, ha establecido que este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de

<sup>9</sup> CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 59.

<sup>10</sup> Conforme a la sentencia 1943-15-EP/21 “cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”. CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>12</sup>

34. Sobre la base del derecho a la seguridad jurídica, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben velar por que las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales.<sup>13</sup> En virtud de este derecho, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben asegurar que su ejercicio respete la Constitución, esto es, que cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales, al tenor de su objeto específico, ámbito de protección, y principios rectores. Por ende, no pueden resolver respecto a cuestiones ajenas al objeto de la garantía y reemplazar a la justicia ordinaria, pues esto implicaría que la actuación judicial se aparte de sus competencias y, consecuentemente, invada las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.<sup>14</sup>
35. Adicionalmente, al resolver en acciones extraordinarias de protección sobre vulneraciones al referido derecho, a este Organismo no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales ni a la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores, pues esta es una labor reservada a los jueces de instancia. Por tanto, como guardiana de la Constitución, a esta Corte le compete examinar si se ha configurado una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, verificando si ha existido alguna inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial —*transgresión normativa*— que acarree como resultado una afectación de otro precepto constitucional —*trascendencia constitucional*—.<sup>15</sup>
36. En el presente caso, el accionante asegura que el acta de mediación que suscribió con VIALSUR EP es objeto de la acción de protección, dado que aquella vulneró, esencialmente, la irrenunciabilidad de sus derechos laborales.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, p. 12.

<sup>14</sup> Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 62-64; 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 68-71; 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; y, 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, p. 12.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 410-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 28.

- 37.** Al efecto, tanto la CRE (art. 88) como la LOGJCC (arts. 39 y 42) prevén que la acción de protección tiene como fin el amparo directo y eficaz de los derechos y especifican los actos u omisiones contra las cuales procede:
- a) Actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, que viole o haya violado derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;
  - b) Políticas públicas, nacionales o locales, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías;
  - c) Actos u omisiones del prestador de un servicio público que vulnere derechos o garantías;
  - d) Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurran las circunstancias establecidas en la CRE y en la LOGJCC.<sup>16</sup>
- 38.** Entonces, resulta imperativo iniciar por determinar si el acta de mediación que contiene un acuerdo, como la suscrita por las partes procesales de la acción de origen, se enmarca o no en uno de los supuestos previamente descritos como objeto de la acción de protección.
- 39.** Al efecto, se debe tomar como punto de partida que la mediación es un método autocompositivo de resolución de conflictos. Así, los métodos autocompositivos se caracterizan porque las partes enfrentadas por un conflicto (pretensión vs. oposición), de forma voluntaria, llegan a un acuerdo para disolver dicha disputa. En el caso de la mediación, dicha disolución del conflicto ocurre asistida de un tercero neutral denominado mediador que *facilita* que las partes enfrentadas lleguen a un acuerdo voluntario, “que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.<sup>17</sup> En contraste, en el marco de los métodos heterocompositivos, una autoridad investida de jurisdicción *resuelve* el conflicto a través de un proceso, en el cual deberá emitirse una decisión de carácter jurisdiccional que será impuesta a las partes enfrentadas.
- 40.** Entonces, un acta de mediación con acuerdo, como la suscrita en la acción de origen, es un documento que nace del acuerdo voluntario de las partes y debe ser suscrito por

<sup>16</sup> Ver: artículo 88 de la CRE, y artículos 40 y 41 de la LOGJCC. También, en la sentencia 533-15-EP/23, la Corte señaló que la acción de protección, según el referido artículo 88 de la CRE, procede contra particulares cuando se configura al menos uno de los siguientes supuestos: i) prestación de servicios públicos impropios o de interés público; ii) prestación de servicios públicos por delegación o concesión; iii) daño grave provocado por acción u omisión; iv) estado de subordinación o indefensión; o, trato discriminatorio. CCE, sentencia 533-15-EP/23 (Derecho al agua frente a particulares), 21 de junio de 2023, párrs. 52-53.5.

<sup>17</sup> LAM, artículo 43: La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

ellas, exclusivamente, ante un mediador, quien es un tercero neutral que únicamente coadyuva para que alcancen un acuerdo.

41. Lo dicho hasta aquí, entonces, permite esclarecer que el acta de mediación no es una actuación de carácter jurisdiccional, ya que no es emitida por una autoridad jurisdiccional que resuelve un conflicto.<sup>18</sup> De hecho, un acta de mediación no es emitida por ningún tipo de autoridad (i.e., pública o privada, jurisdiccional o administrativa), ya que es un documento autoimpuesto por las partes que lo suscriben, puesto que nace de su acuerdo voluntario.
42. Ahora bien, lo indicado hasta aquí no implica, entonces, que el acta de mediación con acuerdo constituya un acto susceptible de acción de protección. Por su naturaleza, esta tampoco constituye un acto emitido por una autoridad pública o particular que, por acción u omisión, pueda vulnerar derechos. Si bien el mediador podría ser un funcionario público<sup>19</sup> o un particular, como ya quedó establecido en el párrafo anterior, este no emite ninguna decisión, sino que actúa únicamente como un fedatario ante el cual se suscribe el acta de mediación.<sup>20</sup>
43. En consecuencia, no se enmarca en ninguna de las circunstancias detalladas en el párrafo 37 *ut supra*: **i)** no es una omisión o un acto emitido por una autoridad pública no judicial –ni otro tipo de autoridad, persona o entidad, ya que es un documento que nace de la voluntad de las partes–; **ii)** no se constituye en una política pública, nacional o local; **iii)** no es un acto ni una omisión del prestador, concesionario o delegatario de un servicio público; y, **iv)** no es un acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado.
44. Por lo tanto, el acta de mediación con acuerdo no es objeto de la acción de protección y la impugnación de su contenido no es un asunto que concierne a la justicia constitucional y al sistema de garantías jurisdiccionales,<sup>21</sup> dado que se origina en la voluntad de las partes que participan en la mediación y son estas las que definen su contenido y sus efectos. Por lo que, no sería plausible que una de las partes que

---

<sup>18</sup> Sin perjuicio de ello, el legislador, con el fin de garantizar su efectividad y ejecución, le ha otorgado efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; por lo que, debe ser ejecutada como las sentencias de última instancia. Ver, LAM, artículo 47: [...] El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

<sup>19</sup> En Ecuador, los centros de mediación son administrados por el sector privado y el sector público.

<sup>20</sup> LAM, artículo 47: [...] Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas.

<sup>21</sup> En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se podría demandar, ante la justicia ordinaria, la nulidad de un acta de mediación por varios motivos, *i.e.*, vicios comunes de los negocios jurídicos según el Código Civil.

voluntariamente suscribe un acta de mediación con acuerdo alegue, más adelante, en una acción de protección, que un tercero le habría vulnerado sus derechos constitucionales.

45. Sin menoscabo de lo señalado, este Organismo considera necesario reafirmar que la mediación es un mecanismo alternativo de solución de controversias reconocido en el artículo 190 de la CRE, el cual establece un límite esencial: solamente podrá mediarse sobre materia transigible, esto es derechos o cuestiones que se encuentren a libre disposición de las partes.<sup>22</sup> En ese sentido, los mediadores autorizados están llamados a velar, en todo momento, porque se procuren acuerdos solo sobre asuntos transigibles y que no supongan la renuncia de derechos, observando los códigos de ética que les sean aplicables, cuando corresponda. Por lo tanto, la validez del acta de mediación con acuerdo está supeditada a que se respeten los límites constitucionales y legales; por lo que, de transgredirse aquellos, esta podría ser impugnada en las vías judiciales previstas para el efecto.
46. Con las precisiones expuestas, corresponde ahora analizar si en la decisión impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, cuya transgresión, a criterio del accionante, se debe a que la Corte Provincial resolvió la inadmisibilidad de su acción de protección porque el acta de mediación que suscribió con VIALSUR EP no es objeto de dicha garantía.
47. Analizada la decisión impugnada, se observa que la Corte Provincial resolvió que el acta de mediación suscrita entre las partes de la acción de origen era inadmisible por tratarse de un acto de carácter jurisdiccional. A su parecer, a la luz de los artículos 58 de la CRE y 42, numeral 6, de la LOGJCC, no cabía su impugnación por medio de la acción de protección, pues no era objeto de esta garantía, sino de una acción extraordinaria de protección.
48. Con base en lo señalado previamente, dada la naturaleza del acta de mediación, esta Corte encuentra que, en efecto existió una inobservancia de la normativa aplicable al caso cuando la Corte Provincial aplicó el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC, dado que, como se indicó, el acta de mediación no es propiamente un acto de naturaleza jurisdiccional, sin perjuicio de que tiene efectos de una sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y que se ejecuta de la misma forma que las sentencias de última instancia. No obstante, no se constata que la inobservancia antedicha afecte un precepto constitucional, pues el efecto de la decisión de la Corte Provincial –al negar la acción– fue que esta no prospere. Por ende, la judicatura accionada resguardó el objeto de la

<sup>22</sup> CCE, sentencia 74-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 125.



acción de protección y evitó la distorsión del sistema de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, no existe una transgresión normativa que tenga relevancia constitucional.

49. En consecuencia, se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, sin que le corresponda a este Organismo constitucional pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales.

**5.2. ¿Vulneraron las sentencias de primera y de segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de una fundamentación normativa y fáctica que dé cuenta de la existencia o no de la vulneración de derechos?**

50. El literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución señala que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De ahí que, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no le corresponde a este Organismo verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>23</sup>

51. De conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, para analizar un cargo sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el criterio rector establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente;<sup>24</sup> y, ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>25</sup>

52. Al efecto, cabe resaltar que la motivación en garantías jurisdiccionales debe observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación, es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de “la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.<sup>26</sup> En virtud de esto, una sentencia relativa a

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1318-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 35.

<sup>24</sup> La fundamentación normativa implica que la decisión debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la *justificación suficiente* de su aplicación a los hechos del caso.

<sup>25</sup> La *fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 813-21-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 19.

garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido.<sup>27</sup>

53. De igual manera, esta Corte ha determinado que, en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente<sup>28</sup> (así como, únicamente si se declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser las medidas de reparación integral). En esa misma línea, el análisis sobre la existencia o no de una vulneración de derechos y, si corresponde, la determinación de las medidas de reparación, también sería mandatorio en caso de que la acción de protección sea admisible.
54. Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que los jueces de la Corte Provincial inician su análisis del caso en el acápite noveno, refiriéndose a las pretensiones del accionante formuladas en su reforma a la demanda, estas son, la aplicación del artículo 23 del contrato colectivo y que se ordene el pago de la diferencia pecuniaria a la luz de lo previsto en la estipulación antedicha. De manera que, concluyen que el problema a dilucidar es “si la supuesta violación de derechos constitucionales en un proceso de mediación y particularmente en el acta de mediación” es materia de la acción de protección o de acción extraordinaria de protección.
55. En el siguiente acápite, la sentencia de la Corte Provincial describe qué son las garantías jurisdiccionales y cita el artículo 88 de la CRE, para referirse al objeto de la acción de protección e indica que, de conformidad con el artículo 42, numeral 6, de la LOGJCC, dicha garantía no procede cuando se trate de providencias judiciales. Más adelante, también señala el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC, para referirse al objeto de la acción extraordinaria de protección.
56. Continúan su análisis y refieren los artículos 190 de la CRE, que reconoce –entre otros– a la mediación como un método alternativo para la solución de conflictos y los

---

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

artículos 43<sup>29</sup> y 47<sup>30</sup> de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”). Luego, la Corte Provincial señala que, en razón del efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada que tiene el acta de mediación, permite “aceptar” que el acta de mediación es un “acto jurisdiccional” de carácter transitorio y, más adelante, señalan que:

[...] la naturaleza jurisdiccional no está dada únicamente por el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, que también lo tiene la transacción, sino, como señalamos, porque tiene además reconocimiento constitucional como mecanismo de administración de justicia alternativa.

57. Con base en lo indicado, la sentencia concluye que, al tratarse de un acto jurisdiccional, la revisión del acta de mediación escapa del marco de una acción de protección, según el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC, y que, por tanto, su impugnación debería ser a través de una acción extraordinaria de protección.
58. Ahora bien, además de lo señalado, en el acápite décimo, la sentencia de la Corte Provincial analiza la alegación de que la decisión de primer nivel vulnera la garantía de motivación y determina que esta es razonable, lógica y comprensible, porque se sustenta en el artículo 58 de la LOGJCC para concluir que el acta de mediación es una decisión asimilable a la sentencia ejecutoriada y, por ende, la garantía prevista para su impugnación es la acción extraordinaria de protección.
59. Luego, en el acápite décimo primero, la sentencia de la Corte Provincial indica que, sin perjuicio de lo señalado sobre la inadmisibilidad de la acción de protección de origen, por haberse presentado en contra de un acto jurisdiccional, en el caso no consentido de que la acción de protección sea admisible, esta no procedería según el numeral 1<sup>31</sup> del artículo 42 de la LOGJCC, ya que no existe vulneración de derechos constitucionales y el asunto debe zanjarse ante la justicia ordinaria laboral, por los siguientes motivos:

---

<sup>29</sup> LAM, artículo 43: La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

<sup>30</sup> LAM, artículo 47: El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas. El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación [...].

<sup>31</sup> LOGJCC, artículo 42, numeral 1: La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

**59.1.** Refiere el artículo 326, numeral 2, de la CRE, y las sentencias 077-23-SEP-CC, 157-14-SEP-CC, 0016-13-SEP-CC y 3-19-JP/20 y acumulados, y precisa que en el caso no existe una renuncia de derechos del accionante, ya que en el acta de mediación se le reconoció el beneficio de jubilación, tomando en cuenta el Mandato Constituyente 2 y el artículo 23 del contrato colectivo, puesto que lo negociado y acordado fue el monto de dicho beneficio, cuya legalidad no es materia de la acción de protección.

**59.2.** Señala que lo anterior “se refuerza” porque en realidad se evidencia una inconformidad con la interpretación de las normas relativas a la vigencia del contrato colectivo, lo cual escapa de la naturaleza de la acción de protección.

**59.3.** Indica que no es aplicable al caso el precedente contenido en la sentencia 001-12-PJO-CC (que el accionante invoca a su favor), relativo a que el desconocimiento de la contratación colectiva vulnera los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, dado que, en lo esencial, VIALSUR EP no ha desconocido la existencia y validez del contrato colectivo, por lo que no existe una inaplicación de este sino una negociación sobre el monto que el accionante debía recibir en razón del beneficio colectivo ya referido. Además, resalta que el precedente mencionado dispone que la vulneración de derechos ocurre cuando se desconoce el núcleo esencial del derecho, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que, insiste, en el acta de mediación se reconoce el beneficio colectivo por jubilación y se negoció el monto a ser recibido por el accionante.

**60.** Por todo lo expuesto, los jueces de la Corte Provincial resolvieron no aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia de primer nivel, pero la reformaron en el sentido de que, según los artículos 58 y 42, numeral 6, de la LOGJCC, la acción de protección es inadmisible y no improcedente –como lo resolvió el *juez a quo*–.

**61.** De lo detallado en los párrafos anteriores, se observa que, más allá de la corrección o incorrección de sus argumentos, los jueces de la Corte Provincial enunciaron las normas constitucionales y legales en las que fundaron su examen y, de igual manera, explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas para negar la apelación y reformar la sentencia de primer nivel, en el sentido de que la acción de protección era inadmisible y no improcedente. Por consiguiente, a la luz de lo señalado en el párrafo 53 *ut supra* y el problema jurídico que precede, los jueces provinciales no estaban obligados a realizar un análisis sobre la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.

62. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que cumple con los requisitos mínimos de suficiencia motivacional, pues cuenta con fundamentación fáctica y normativa suficiente.
63. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el párrafo 28 *ut supra*, ya no es necesario continuar con el análisis de la sentencia de primer nivel.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1240-21-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Ordenar** que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia, a través de correo electrónico, a todos los servidores judiciales del país que conocen garantías jurisdiccionales y a los centros de mediación registrados a nivel nacional. El Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**